

SECCION DE CONSULTAS

Subscriptor.—N. L.

I. Opinamos que la conformidad de L. con los inventarios y avalúos que, en su nombre y como su legítimo representante, ha objetado su esposo, no puede influir en la aprobación de aquellos, porque, si la mujer casada no puede contratar sin consentimiento del marido, menos puede hacerlo en contra de su expresa voluntad. Sería el relajamiento completo del vínculo conyugal.

II. No puede la mujer casada absolver posiciones en el juicio que sigue su esposo, porque su confesión no tiene valor, como hecha por persona incapaz de obligarse.

III. No importa donación la conformidad de la esposa con los inventarios, porque la mujer casada no puede hacer donaciones sin consentimiento del marido.

IV. La conformidad de la mujer, por más que sea única dueña, no tiene valor en contra de la oposición del esposo, pues la mujer casada no puede obligarse sin consentimiento del marido; en consecuencia, su conformidad, por sí sola, no puede fundar la aprobación de los inventarios.

Sr. Francisco Lomelí Sánchez.—Jalostotitlán. Jal.

1.ª consulta.

Los contratos no necesitan, para su validez, más solemnidades externas que las expresamente señaladas por la ley. En consecuencia, el de aparcería rural, al que la ley no le señala ninguna, es válido, aunque conste solo en documento privado. Pero no estando inscrito el contrato en el Registro Público de la propiedad, no puede surtir efectos en contra de tercero, y en consecuencia, si la hacienda está ya vendida y el aparcerero se ha salido de ella, no le queda más que una acción por daños y perjuicios.

Creemos que el vendedor ha cometido un delito, porque la ley impone la pena del robo sin violencia, al que por un título oneroso enajena una cosa con conocimien-

to de que no tiene derecho de disponer de ella.

En el caso, sabía el antiguo dueño que no podía enajenar la propiedad raíz que había dado en aparcería, sino en tanto que se respetasen los derechos del aparcerero, y si el comprador tuvo conocimiento de la existencia de la aparcería antes de consumir la compraventa, debe ser considerado como cómplice del vendedor.

2.ª consulta.

Creemos que la información ad-perpetuam no puede suplir como título de propiedad en contra del tercer poseedor, porque no se recibe con citación de parte y sería una fórmula fácil de violar la ley.

«REGENERACIÓN» en varios artículos ha sostenido, que no tratándose de contratos solemnes, la falta de formalidades externas que exige la ley en los contratos, no los invalida, y por consiguiente, el Juez no debe rehusarse á dar entrada á una demanda cuando no se presenta el título, pues si se hace constar en ella que este no existe, durante el juicio puede probarse plenamente el derecho que se disputa.

3.ª consulta.

Creemos que la cédula de que habla el art. 418 del Código de Procedimientos Civiles, debe contener lo mismo que el instructivo de que habla el 73.

Sr. S. Alzate.—Valle de Bravo, Méx.

Es constitutiva del delito de estupro, obtener el consentimiento de la mujer, para la cópula, por medio de la seducción y el engaño. Por consiguiente, es preciso que resulte plenamente probado que existió el engaño ó la seducción, para que se pueda considerar de delictuoso el acto imputado.

Es cierto que la ley de ese Estado dispone que, en el rapto, el solo hecho de ser la mujer menor de diecisiete años, constituye la prueba de que hubo seducción ó engaño; pero no está ordenado lo mismo respecto del delito de estupro, y la ley penal debe aplicarse exactamente y nunca por analogía ni por mayoría de razón.

LIBRO DE MELCHOR OCAMPO.

POLEMICAS RELIGIOSAS, en que trata la obra de la Reforma está su Credo religioso y político y se le predice un fin trágico por ser el Apostol de las ideas que informan la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.

Precio (adelantado).....\$ 1.50

Para pedidos: F. VAZQUEZ, México, calle de Tacubaya número 25.

TIP. LITRABIA, BETLEMITAS 8.—MÉX.